

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 4139.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 338.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Instrucción pública.*—En la Gaceta número 133 correspondiente al día 13 del actual se hallan insertas las disposiciones siguientes, por las cuales se lleva á cabo la reforma de los Archivos y Bibliotecas del reino:

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Iniciada con el Real decreto de 17 de julio del año próximo anterior la reforma general de Archivos históricos y Bibliotecas públicas del reino que la comun opinion hace mucho tiempo reclamaba, urge ya desarrollar tan patriótico pensamiento por medio de disposiciones orgánicas y reglamentarias que le lleven á cabo.

Encomendados hoy los Archivos y Bibliotecas á la varia suerte de sus particulares condiciones determinadas ya por las diversas circunstancias de su creacion y objeto primitivo, ya por la época y sitio en que se establecieron, si bien algunos se han organizado casi á impulsos de su propio celo, y subsisten de manera que en cuanto al régimen científico y administrativo poco dejan que desear, yacen los mas de ellos en olvido y abandono lamentables, por incuria ó impericia las mas veces, y no pocas á causa de los cortos auxilios y proteccion que se les ha dispensado. Interesa, pues, ante todo clasificar los establecimientos de esta índole existentes y conocidos, y sentar cuanto á lo demás, bases generales de clasificacion; procurando armonizar, por lo que á todos toca, la prudente latitud que no suscite obstáculos á investigaciones ulteriores ni embarace los arreglos parciales que del

general pueden derivarse, con la fijeza necesaria para que sean fáciles y aplicables en sazón oportuna, las reglas de su organizacion y gobierno.

Mas ni esta clasificacion podria mejorarse nunca por la mayor copia de datos ciertos y ordenados, ni ensancharse el círculo de la reforma á establecimientos que urgentemente la reclaman, ni obtenerse, en fin, los resultados consiguientes al arreglo, si no se diera al personal destinado á este servicio la consideracion que de justicia le corresponde. Escasamente atendida se halla la profesion del Archivero y del Bibliotecario con mengua del esclarecido nombre de la nacion que entre sus hijos cuenta á los Montanos, Antonios é Iriartes, á los Perez Bayer, Burriel y tantos otros esclarecidos varones; pero cerrada ya la puerta al favor, concedidos los cargos públicos de ambos ramos al verdadero mérito probado en las aulas y en el servicio, respetándose en lo justo los derechos de los actuales empleados y de los cesantes, quedará constituido sobre sólidos cimientos el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios: tendrá nuevo y noble estímulo la juventud estudiosa, y la esperanza del premio será constante aliciente para el trabajo. La nueva dotacion señalada á los individuos de este Cuerpo, arreglándose á la de otras carreras y en relacion con los estudios y requisitos que han de reunir los que en él ingresen, exigirá sin duda algun aumento en el presupuesto del Estado; pero de ninguna manera gravoso, atendida la importancia del arreglo, ni de gran cuantía, por ser reducido el número de altos sueldos que se establecen. En verdad que no parecerá exceso que dos ó tres individuos encanecidos en el estudio, y consagrados al servicio público desde la juventud, alcancen en los postreros años de su existencia una remuneracion que dista aun bastante de la que en otros ramos á muchos se concede.

Con tales elementos podrá emprenderse la organizacion científica y concertado régimen de los Archivos y Bibliotecas. Estas y aquellos deberán guardar entre sí cierta relacion y homogeneidad, y en todos, con ligeras modificaciones, se observarán las mismas reglas, así para la formacion de índices é inventarios, como en lo tocante al método que ha de seguirse en los trabajos y á fin de que nunca se interrumpa el servicio. Los índices de todas las Bibliotecas custodiados en la Nacional, y los de todos los Archivos en el Central, facilitarán el conocimiento de sus riquezas, y así el Gobierno podrá ordenar los cambios, copias y traslaciones que hayan de efectuarse de un punto á otro. Salvada ademas en lo posible la independencia de cada establecimiento por lo que respecta á su régimen económico, se invertirán útilmente las cantidades consignadas á su aumento y conservacion. Por último, las instrucciones y reglamentos determinarán en un modo claro y sencillo el régimen general, de suerte que ni se proscriba todo lo existente por obedecer á halagüeñas pero irrealizables teorías, ni por temor á innovaciones sensatas se toleren mas tiempo los perniciosos efectos de la preocupacion y de la rutina.

A estos tres puntos de clasificacion de los archivos y bibliotecas, constitucion del cuerpo facultativo y organizacion general de tales establecimientos, se reducen las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Formado de conformidad con el autorizado voto de la junta consultiva de estos ramos el Ministro que suscribe tiene la honra de elevarlo á la augusta aprobacion de V. M., con la esperanza de alcanzar la proteccion que V. M. dispensa siempre á las reformas útiles y provechosas.

Aranjuez 8 de mayo de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Marques de Corvera.

*Real decreto.*

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de Ministros, Vengo en decretar las siguientes

BASES PARA LA ORGANIZACION  
de los

ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DEL REINO.

1.ª Los archivos públicos en que se custodien documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.ª Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El archivo central, el de Simancas y el de la Corona de Aragon; y de segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demas, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán segun su importancia.

3.ª Los Archivos que en lo sucesivo se agreguen al Ministerio de Fomento, ó cuyo personal entre á formar parte del Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.ª Las Bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.

5.ª Para su servicio y organizacion se dividirán en bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la nacional y las que consten de mas de 100.000 volúmenes; de segunda, las que comprendan mas de 20.000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5.000 se registrarán del modo que en el reglamento se determine.

6.ª El personal destinado al servi-

facultativo de los Archivos históricos y bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el cuerpo de archiveros-bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorías:

Primera. Archiveros-bibliotecarios

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdividirá en tres grados. Habrá además un director de la biblioteca nacional y otro del archivo central.

7.<sup>a</sup> El cargo de director de la biblioteca nacional constituye el grado superior del cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40.000 rs.

El gobierno le proveerá, eligiendo libremente entre los individuos de la primera categoría del cuerpo que hayan servido en las bibliotecas públicas ó nombrando, á propuesta en terna de la junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputación literaria que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.<sup>a</sup> Siendo de nueva creación el cargo de director del archivo general central, le proveerá por esta vez el gobierno, á propuesta en terna de la junta, en persona de conocida reputación literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de archiveros el grado que le corresponde según su antigüedad.

9.<sup>a</sup> Los Archiveros-Bibliotecarios del Cuerpo disfrutará el sueldo anual de 30.000, 24.000 y 20.000 reales, según su grado.

Los oficiales el de 16.000, 14.000 y 12.000, según su antigüedad.

Los Ayudantes el de 10.000, 8.000 y 6.000 en los propios términos.

10. El ingreso en el cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.

11. El personal facultativo destinado al servicio de los Archivos se compondrá por ahora de 4 Archiveros; uno de primer grado, otro de segundo y 2 de tercero: 18 oficiales; 4 de primer grado, 6 de segundo y 8 de tercero: 28 ayudantes; 6 de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

12.<sup>a</sup> El personal de las bibliotecas públicas constará por ahora, además del director de la nacional, de 5 bibliotecarios; uno de primer grado, 2 de segundo y 3 de tercero: 24 oficiales; 4 de primer grado, 8 de segundo y 12 de tercero: 70 ayudantes; 10 de primero, 25 de segundo y 35 de tercero.

13. Los encargados de los archivos provinciales, municipales y cualquiera otros que por la escasez de fondos de las corporaciones á que pertenezcan, no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del cuerpo ni formar parte de este, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certificación de la escuela de Diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien por último, sujetándose á un exámen en la forma que oportunamente se ordenará.

14.<sup>a</sup> El gobierno publicará en la *Gaceta* las vacantes del cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15.<sup>a</sup> Así para la provision de que trata el art. 17 del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría,

habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.<sup>a</sup> Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.<sup>a</sup> Tener los títulos superiores académicos de la Facultad de Letras ó el de la Escuela de Diplomática.

3.<sup>a</sup> Acreditar sus conocimientos en lenguas sábias ó vivas.

4.<sup>a</sup> Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificación ú organización en algun Archivo ó Biblioteca.

5.<sup>a</sup> Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraídos en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de Archivos y Bibliotecas según la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificación, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17. Además del personal facultativo habrá para los Archivos y Bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latín, paleografía y alguna lengua viva; además, lemosin los destinados á los Archivos de la Corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

18. Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los Archivos y Bibliotecas.

19. La organización de todos los Archivos, la clasificación de sus documentos y formación de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20. Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada Archivo.

21. En todas las Bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que acompañarán al reglamento general.

22. De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al gobierno, que la comunicará á la junta. Esta copia, ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la biblioteca nacional.

23. Los jefes de las bibliotecas formarán y remitirán separadamente al gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24. Se formarán también inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada biblioteca.

En el reglamento se expresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demás circunstancias.

25. Los empleados del cuerpo que entren al servicio de una biblioteca firmarán el inventario de la sección que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien los sucediere.

26. Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las bibliotecas no podrán enajenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensación entre las bibliotecas, á consulta de la junta.

27. El gobierno, oído la junta,

dispondrá la manera y sistema de cambios que con bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada Biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporación ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisición.

28. De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislación vigente deben entregarse en los Gobiernos de provincia, se remitirá uno á la Biblioteca provincial respectiva.

29. Los Jefes de las Bibliotecas darán parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la Biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que mas se hayan solicitado, y reformas que la experiencia acreditare como convenientes.

Los de los Archivos lo harán igualmente y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.

30. Las Bibliotecas que en la actualidad se hallan agregadas á las Universidades ó Institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos y al público, debiendo comunicarse con el Gobierno por conducto de los Rectores.

31. En las Bibliotecas que se hallen al servicio de las Universidades ó Institutos se formará colección de todos los libros de texto referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32. Se cuidará asimismo de reunir en las bibliotecas universitarias ó provinciales otra colección especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respectivo en que cada una radica. Y en las provincias que se distinguen hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33. Las bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, á las universitarias ó de instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demás bibliotecas públicas.

34. En cada biblioteca universitaria se irá formando, según lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y medallas geográficas ó históricas del distrito á que pertenezca.

35. La biblioteca que por donación recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten á formar una colección importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta colección con el nombre del donante.

36. Los gastos del personal y material de archivos y bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.

Ingresarán en el Tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37. Los cesantes del ramo de archivos y bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar á las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la junta á la aprobación del gobierno.

Dado en Aranjuez á ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### *Instrucción pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>*

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que en la formación del escalafón general del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios se proceda con estricta justicia y el mayor acierto posible, se ha servido dictar, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de estos ramos, las siguientes reglas, que habrán de tenerse presentes para la formación del Cuerpo, clasificación de sus individuos y primeros ascensos que se hayan de conceder.

1.<sup>a</sup> Formarán el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios los actuales empleados que con buena nota sirvan en los establecimientos de ambos ramos.

En todo caso de exclusion, se reservará á los interesados el derecho de justificarse.

2.<sup>a</sup> No serán por ahora comprendidos en el Cuerpo los empleados de otro ramo cualquiera, que además estén destinados á Archivos ó Bibliotecas gratuitamente ó con alguna remuneración.

Si solicitaren ingresar en él, se les clasificará, previa consulta de la Junta, con arreglo á la antigüedad, sueldo y consideración que en el servicio de estos ramos hubieren tenido.

3.<sup>a</sup> Se respetarán los derechos, consideraciones y sueldo de que actualmente gocen los individuos que ingresen en el Cuerpo.

Las antiguas categorías serán meramente honoríficas en cuanto se opondan á la nueva organización del personal.

4.<sup>a</sup> Los empleados cuyo sueldo no sea igual al de ninguna de las categorías y grados que se determinan en el Real decreto de 8 del actual, ascenderán al inmediatamente superior.

5.<sup>a</sup> Para cualquier otro ascenso que se estimare justo, habrán de tomarse en consideración, además de las circunstancias del art. 13 del Real decreto de 17 de julio de 1858, los informes en que consten los servicios ó méritos especiales del interesado.

6.<sup>a</sup> Los individuos del Cuerpo ocuparán la categoría y dentro de ella el grado á que corresponda el sueldo que disfruten ó que con arreglo á esta organización deban disfrutar.

Si resultaren números vacantes, lo serán los superiores de cada grado.

7.<sup>a</sup> Debiendo darse los ascensos en grado á la antigüedad, se verificarán estos cuando lo exija la ocupación de los números inferiores á consecuencia de nuevos ingresos.

De las categorías que resultaren desde luego vacantes, no se proveerán mas de 2 de la primera clase y 4 de la se-

gunda en cada año, hasta quedar cubiertas todas las del cuerpo.

8.º El escalafón expresará el número de órdenes, el nombre del empleado, la categoría y grado respectivos, destino y establecimiento en que se desempeña, y las observaciones de que convenga hacer mérito.

9.º Todos los años, antes de 1.º de abril, se publicará el escalafón del Cuerpo con las modificaciones que hubieren ocurrido.

10. Los aumentos de sueldo que de este arreglo resulten, no tendrán efecto hasta la aprobación del presupuesto del año venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1859.—Corvera. —Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 20 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de agosto del corriente año el contrato provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo por no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitación el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la Empresa se determinará en consejo de ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta Empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la dirección general de Ultramar antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 rs. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 6 de junio del corriente año, ante el director general de Ultramar, con

asistencia de un oficial del Ministerio de Marina, designado por el ministro del ramo, y del jefe de la sección de gobernación de la indicada dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobación. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 reales por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al artículo 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó sino otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

*Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península é islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico; los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores, que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominales; el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á con-

ducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la administración á que vaya destinada. Si el capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ú omisión del capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El gobierno no obstante el contenido del artículo anterior podrá si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutención y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcación estará á disposición del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas administraciones de correos.

Art. 8.º Los capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de setiembre del corriente año, y lo continuará en los mismos días de cada mes.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del día en que se haga la adjudicación.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo la expedición se entenderá sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demás obligaciones contraídas, incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la junta consultiva de la Armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminución del depósito por la exacción de las multas será repuesta en el término de tres días.

Art. 15. La empresa tendrá obligación de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el gobierno entenderse.

Art. 16. El gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el gobierno la subvención que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á todo otro objeto ó atención.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobación del gobierno.

Art. 20. La duración de este contrato provisional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de abril de 1869.—Aprobado por S. M., Leopoldo O'Donnell.

### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del gobierno, por la cantidad de..... por viaje redondo ó sea de ida y vuelta con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

(Gaceta del 2 de mayo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por D. Santiago Emilio Galos, ha tenido á bien autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Las Rozas termine en Valdemorillo; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y dé someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1859.—Corvera.

—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Correos.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias, bajo el tipo de 500.000 reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las Islas Canarias y vice-versa en buques de vapor.*

1.ª El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.ª Los dias y hora de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas Islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á ménos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto y bajo su responsabilidad.

4.ª Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno, ó sus delegados, pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 rs. por cada seis horas de detencion.

5.ª Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 reales por cada seis horas de detencion.

6.ª Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.ª La travesía desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo mas en 84 horas.

9.ª Cuando en la travesía se emplee mas tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.ª; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion crítica, ó en casos de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la excepcion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutan los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesía de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Dos buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen las máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia, equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que á

juicio de la Autoridad de marina que verifique el reconocimiento facultativo pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta avería.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias y sin mas presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de marzo de 1848 para la deduccion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geoméricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniera al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El tipo de la cantidad en que quede rematado el servicio se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á la una del dia 30 de Julio próximo, y en Cádiz, Barcelona, Santander y Santa Cruz de Tenerife ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.

32. Se señala como tipo máximo para el remate la cantidad de 500.000 reales, sin que el contratista tenga derecho á otras obviaciones ni intervenga la correspondencia.

33. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en

el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre-escrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

34. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa, dos veces al mes en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de . . . . . rs. anuales.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

36. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M., para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.

37. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobacion que expresa la condicion 14; y tres meses despues, ó antes si acomodar al contratista, principiará el servicio, los gastos de escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

39. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

*Direccion general de telégrafos.*

Desde el dia 10 del corriente mes quedan abiertas las estaciones de Valls y de Bailen para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino, y desde el 15 para la correspondencia internacional. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

(Gaceta del 7 de mayo)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.